

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1152-2018-OS/OR LORETO**

Loreto, 03 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600137300, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1755-2017-OS/OR LORETO a la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), identificada con RUC N° 20103795631.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se realizó la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones de la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante ELECTRO ORIENTE), correspondiente al segundo semestre 2016.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 215-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 19 de setiembre de 2017, en la Supervisión de Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre

2016, se verificó que ELECTRO ORIENTE transgredió el indicador FCR del Procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<p><u>INDICADOR FCR: Desviación del Monto Facturado por Concepto de Corte y Reconexión del Servicio</u></p> <p>En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO ORIENTE obtuvo para el segundo semestre de 2016, el valor de 0.4670% para el indicador FCR1 y el valor de 0.3929% para el indicador FCR2.</p>	<p>2.1 FCR: <u>Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio.</u></p> <p>El indicador determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por Osinergmin</p>	<p>- Numeral 2.1 del Procedimiento.                      - Numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala Multas y Sanciones de la Gerencia Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 1755-2017-OS/OR LORETO, notificado el 19.09.2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO ORIENTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante escrito N° GC-1818-2017 presentado el 26.09.2017, la concesionaria presentó descargos al inicio de procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 4737-2017-OS/OR LORETO, notificado el 07 de noviembre de 2017, se corrió traslado del Informe Final de Instrucción N° 1543-2017-OS/OR LORETO y se le otorgó a la concesionaria un plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.8. Mediante escrito N° GC-2018-2017, presentado el 13 de noviembre de 2017, la concesionaria presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, se verificó que ELECTRO ORIENTE obtuvo para el segundo semestre de 2016, el valor de 0.4670% para el indicador FCR1 y el valor de 0.3929% para el indicador FCR2.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

- **INDICADOR FCR1**

Tercera muestra de corte.- En el suministro N° 200336096 la actividad de corte no implicaba la desconexión del térmico puesto que no contaba con éste; no obstante, aun cuando la etiqueta consignaba corte IA, la concesionaria informó el cobro como corte IB (S/ 6,50).

▪ **INDICADOR FCR2**

Primera muestra de corte.- El suministro N° 100400515 fue objeto de corte tipo IA (CRTBTA31), pero el importe por reconexión facturado es por el tipo RCBTB31 (S/ 10,13), cuando al corte CRBTA31 le corresponde aplicar la reconexión RCBTA31 (S/ 8,33).

▪ **INDICADOR FCR1 y FCR2**

Segunda muestra de corte.- Los suministros N° 100206599, N° 100209882 y N° 100638740 fueron objeto de corte tipo IA (CRTBTA11), debido a que el corte con la tapa soldada implicaba sólo la desconexión del térmico sin apertura de la tapa portamedidor para desconectar los cables de alimentación, como corresponde al corte tipo IB.

En tal sentido, los importes por corte y reconexión consignados en el recibo corresponden al tipo IB debiendo corresponder al tipo IA. Cabe destacar que la prueba de que no se apertura la tapa es que las etiquetas se introducen por el visor de la tapa.

Sexta muestra de corte.- Los suministros N° 100604752 y N° 100605914 fueron objeto de corte tipo IA (CRTBTA11), debido a que la actividad de corte con la tapa soldada implicaba la desconexión del térmico sin apertura de la tapa portamedidor, para desconectar los cables como corresponde al corte tipo IB.

En tal sentido, los importes por corte y reconexión consignados en el recibo corresponden al tipo IB debiendo corresponder al tipo IA. Cabe destacar que la prueba de que no se apertura la tapa es que las etiquetas se introducen por el visor de la tapa.

### 2.1.2 Descargos de Electro Oriente

ELECTRO ORIENTE señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>1</sup>, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 215-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 19 de setiembre de 2017.

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad por transgredir la tolerancia del indicador FCR (FCR1: 0.4670% y FCR2:0.3929%) y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

### **2.1.3. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO ORIENTE, mediante escrito N° GC-1818-2017, presentado el 26.09.2017, ratificado mediante escrito N° GC-2018-2017 presentado el 13.11.2017, ha reconocido la imputación contenida en Informe de Instrucción N° 215-2017-OS/OR-LORETO, notificado el 19 de setiembre de 2017 junto al Oficio N° 1755-2017-OS/OR-LORETO, dentro del cual, se encuentra el transgredir el indicador FCR: Desviación del Monto Facturado por Concepto de Corte y Reconexión del Servicio.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante escrito N° GC-1818-2017 y escrito N° GC-2018-2017, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>2</sup>.

### **2.1.4. Conclusiones**

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que el indicador FCR determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por Osinergmin, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes. De manera concordante, el ítem 4 del Título III del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Al respecto, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 215-2017-OS/OR-LORETO, de fecha 19 de setiembre de 2017, notificado el 19 de setiembre de 2017 junto al Oficio N° 1755-2017-OS/OR LORETO, que ELECTRO ORIENTE para el segundo semestre de 2016 transgredió el indicador FCR

Con relación a dicha transgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique

---

<sup>2</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO ORIENTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

### 3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, se aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OS/CD.
- 3.2 El numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento.
- 3.3 En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicadores FCR del Procedimiento, tienen en cuenta la siguiente información base:

#### INFORMACIÓN BASE PARA EL CÁLCULO DE MULTA

CONCEPTOS	CANTIDAD	OBSERVACIÓN
Nº total de cortes realizados durante el segundo semestre del 2016.	61 914	Publicación del Anexo N° 5 en la página web
Nº total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre del 2016.	52 989	
Facturación anual en kW.h año anterior	655 212 945	Empresa tipo 3
Unidad Impositiva Tributaria (UIT)	S/. 4 050,00	Decreto Supremo N°353-2016-EF

#### Determinación de sanción por transgredir el indicador FCR realizada por ELECTRO ORIENTE en el segundo semestre de 2016

#### CÁLCULO DE MULTA

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador FCR		

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1152-2018-OS/OR LORETO**

Valor del Indicador FCR <sub>102-16</sub> (%)	0.467	
Número total de cortes realizados durante el segundo semestre 2016 = <b>NTc</b>	61914	
Factor <b>M1</b> (UIT)	0.0012	
Multa.- Literal a) del numeral 2.1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	<b>FCR1 x M1 x UIT x NTc / 100</b>	S/ 1,405.21
	<b>0.4670 x 0.0012 x 4 050 x 61 914 / 100</b>	
Valor del Indicador FCR <sub>202-16</sub> (%)	0.3929	
Número total de reconexiones realizadas durante el segundo semestre 2016 = <b>NTr</b>	52989	
Factor <b>M2</b> (UIT)	0.0015	
Multa.- Literal b) del numeral 2.1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	<b>FCR2 x M2 x UIT x NTr / 100</b>	S/ 1,264.78
	<b>0.3929 x 0.0015 x 4 050 x 52 989 / 100</b>	
Multa.- Literal b) del numeral 2.1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	<b>FCR1 + FCR2</b>	S/ 2,669.99
	<b>1,405.21 + 1,264.78</b>	
<b>Importe Total de la Multa (Soles)</b>		<b>S/ 2,669.99</b>

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.1) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerado un factor atenuante del -50% en la multa impuesta<sup>3</sup>, lo cual en el presente caso equivaldría a una multa de S/ 1,349.99.

No obstante, debemos considerar que en aplicación del numeral 3 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD; si el importe de la multa a aplicar resultase inferior a Media Unidad Impositiva Tributaria, se aplicará una sanción ascendente a media UIT. En tal sentido no resulta aplicable una reducción que suponga una sanción por debajo del monto establecido de media UIT (½ UIT).

Por lo tanto, corresponde aplicar una sanción de media UIT (½ UIT), por el incumplimiento del indicador FCR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de

<sup>3</sup> Al respecto, debe considerarse que el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado mediante Oficio N° 1755-2017-OS/OR-LORETO, el 19.09.2017, el mismo que fue absuelto mediante escrito N° GC-1818-2017 presentado el 26.09.2017, a través del cual reconoce su responsabilidad, por lo tanto dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgados para su absolución.

Osinermin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.**, con una multa de **Cinco Décimas (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1, del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160013730001**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince **(15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinermin del pago realizado.

**Artículo 3°.** - De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTRO ORIENTE S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Loreto**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1152-2018-OS/OR LORETO**